

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 14761

Art.º 1º .-Créase el "Fondo para el Financiamiento Operativo de las Federaciones y Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires" con el objeto de dotar a los Bomberos de la Provincia de Buenos Aires de una fuente de financiamiento genuina que garantice su sostenimiento, asegure la excelencia de su capacidad operativa resguardando su adecuación a las nuevas exigencias tecnológicas, permita la incorporación de recursos materiales y la capacitación constante del recurso humano.

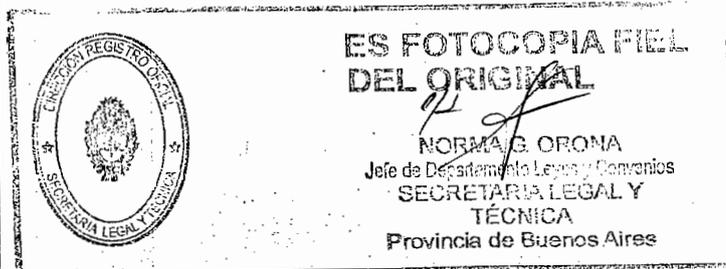


ARTÍCULO 2º. El Fondo creado por el artículo anterior estará integrado por:

- a) El tres por ciento (3%) de lo recaudado en concepto de impuesto inmobiliario por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en cada Ejercicio Fiscal, hasta un máximo de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000). A partir del segundo Ejercicio Fiscal de vigencia del Fondo, el máximo previsto se modificará anualmente en una proporción equivalente a la variación de la recaudación del referido impuesto en el ejercicio inmediato anterior, conforme lo establezca la reglamentación.
- b) Las donaciones, legados y/o cualquier otro tipo de liberalidades.

ARTÍCULO 3º. El "Fondo para el Financiamiento Operativo de las Federaciones y Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires" será administrado por la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º. La Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo transferirá a cada una de las federaciones y asociaciones de bomberos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos previstos en el Artículo 5º, en forma semestral, las sumas correspondientes recaudadas en virtud de lo dispuesto en la presente ley. Además, verificará que los importes transferidos se destinen a los fines establecidos.



ARTÍCULO 5º. El fondo conformado por aplicación de la presente será distribuido de la siguiente manera:

a) Un noventa por ciento (90%) entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires para ser destinado a la adquisición, reparación y mantenimiento de equipos y/o vehículos afectados a la prestación del servicio; adquisición, refacción, construcción y mantenimiento de los edificios afectados al Sistema Bomberil; financiamiento de cursos de capacitación y/o entrenamiento de los integrantes de los cuerpos activos y/o cualquier otra cuestión no específicamente enumerada en este artículo que tenga como finalidad perfeccionar y mejorar el servicio.

A tal efecto se tendrá en cuenta la cantidad de habitantes de cada jurisdicción operativa, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

b) El diez por ciento (10%) entre las Federaciones reconocidas como tales, que deberán utilizarlo para capacitar, organizar y coordinar las actividades de las Asociaciones de Bomberos que las integran, conforme lo normado por la Ley N° 10.917 y modificatorias.

El porcentaje previsto en este inciso será distribuido de la siguiente manera:

1) El treinta por ciento (30%) por partes iguales,

El setenta por ciento (70%) restante conforme la cantidad de asociaciones representadas.

ARTÍCULO 6º. Las federaciones deberán contar con personería jurídica reconocida y representar con exclusividad a Asociaciones de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Buenos Aires.

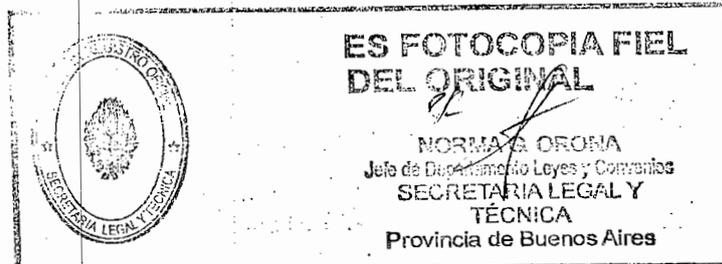
Asimismo, las asociaciones deberán contar con los Certificados de Vigencia y Funcionamiento expedidos por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas y la Dirección Provincial de Defensa Civil, respectivamente.

ARTÍCULO 7º. Semestralmente las federaciones y asociaciones presentarán una rendición de cuentas ante la autoridad de aplicación de los aportes recibidos, detallando en forma pormenorizada el destino dado a las sumas percibidas por aplicación de la presente.

Dicha rendición de cuentas se cumplirá conforme lo establecido en la Ley N° 13.767 y modificatorias -Ley de Administración Financiera-.

ARTÍCULO 8º. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

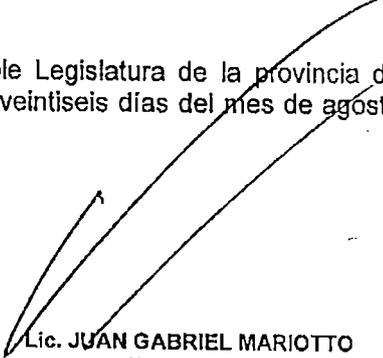
ARTÍCULO 9º. La presente ley regirá a partir del Ejercicio Fiscal siguiente al de la publicación de la reglamentación en el Boletín Oficial.

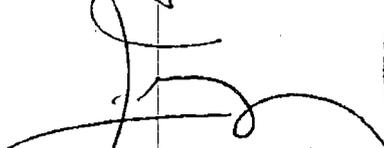


ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiseis días del mes de agosto de dos mil quince.


Cdr. HORACIO RAMIRO GONZALEZ
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Lic. JUAN GABRIEL MARIOTTO
Presidente
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la provincia de Buenos Aires


Dr. LUIS ALBERTO CALDERARO
Secretario Legislativo
Honorable Senado de la
provincia de Buenos Aires

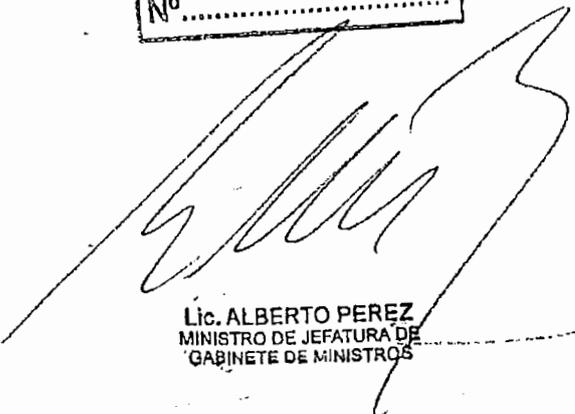
A-4/15-16



LA PLATA, 14 SET. 2015

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín
Oficial y archívese.-

DECRETO
Nº 739


Lic. ALBERTO PEREZ
MINISTRO DE JEFATURA DE
GABINETE DE MINISTROS


DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO (14.761)


FEDERICO OCAMPO
Director de Registro Oficial
Secretaría Legal y Técnica
Provincia de Bs. As.

